



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4126-SPA-2414 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, que se encuentra ubicado en la Unidad Habitacional Gutiérrez Nájera, edificio B1, interior 1 colonia Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, que se encuentra ubicado en la Unidad Habitacional Gutiérrez Nájera, edificio B1, interior 1 colonia Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia un individuo canino hembra de 1 año de edad que responde al nombre de "Grizzly", de raza pit bull, de pelaje color marrón, la cual al ser observada por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal no es la ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables, no existe grasa palpable y tiene una pérdida mínima de masa muscular. Dicho canino se encontraba en el patio trasero del departamento del propietario atado a una cadena de 2 metros de largo, que le permitía un libre movimiento en el espacio en donde se encontraba, dicho lugar que medía aproximadamente 10 m²; se encontraba sucio, lleno de muebles, madera y cartón, con olores a heces fecales y orina. Por otra parte se advirtió un recipiente de plástico con agua limpia y uno de comida, el cual es llenado una vez al día con sobras de la comida del mismo propietario.

Respecto a su comportamiento, el ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; permitiendo el contacto físico y mostrándose dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó a la responsable del mismo a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos del 25 de mayo del presente año, personal adscrito a esta Entidad le sugirió a la persona encargada del animal de compañía, que le acondicionara su patio y lo dejara libre, acciones que empezó a realizar, sin embargo comentó que para evitar problemas con los vecinos de la unidad los cuales lo molestaban por el estado que presentaba el cánido, decidió llevarla con un familiar al estado de Puebla, para mejorar su bienestar.

Dado lo anterior se le exhortó, para que en caso de que tuviera un nuevo ejemplar canino, le diera mejor atención y que cumpliera con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, brindándole los cuidados de bienestar necesarios como son:

1. *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
2. *Agua limpia para beber de manera permanente.*
3. *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*





4. Contar con una condición corporal adecuada.
5. Presentar un comportamiento sociable y responsivo.
6. Contar con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y en su caso que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

Por lo anterior, y al no haber más elementos por investigar, se da por concluida la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la Unidad Habitacional Gutiérrez Nájera, detrás del departamento 101 del edificio B1, en la colonia Zapotitlán, Delegación Tlhuac, se constató la existencia de un ejemplar canino hembra de 1 año, de raza pitbull con pelaje color marrón que responde al nombre de "Grizzly", la cual se encontraba en el patio trasero del departamento del propietario atado a una cadena de 2 metros de largo, dicho lugar que medía aproximadamente 10 m², se encontraba sucio, lleno de muebles, madera y cartón, con olores a heces fecales y orina.
- Dado lo anterior, se le exhortó al propietario del ejemplar canino motivo de la presente denuncia a brindarle los cuidados de bienestar necesarios tales como alimento suficiente de acuerdo a su talla, agua limpia para beber de manera permanente, un lugar de alojamiento limpio y apropiado, además de que la dejará libre dentro de su predio, acciones que empezó a realizar, sin embargo por presiones de sus vecinos, optó por llevarla con un familiar del estado de Puebla.
- Dado lo anterior, se le exhortó, para que en caso de que tuviera un nuevo ejemplar canino, le diera mejor atención y cumpliera con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, brindándole a los cuidados de bienestar necesarios.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/jlc